

§ VI.

Culpa y pena de los que no pagan los diezmos.

P. ¿El que no paga el diezmo como peca?

R. Peca mortalmente, y como ántes se dijo es reo de sacrilegio, é incurre en excomunion mayor.

P. ¿Y qué decir del que impide que se paguen?

R. Absolutamente lo mismo, y él queda obligado á la restitucion.

P. ¿Y la excomunion dicha no está quitada por la Bula *Apostolicae Sedis*?

R. No; porque esta Bula habla de las excomuniones *latae* y la que impone el Santo Concilio *es ferenda*.

§ VII.

Arreglo por diezmos—Iguales.

P. ¿Qué quiere decir arreglo por diezmos?

R. El convenio que se celebra con la autoridad eclesiástica de pagar cierta cantidad, por los diezmos atrasados que han dejado de cubrirse.

P. ¿De cuántos modos son estos arreglos?

R. De dos: unos son pidiendo la gracia de alguna espera, otros solicitando la condonacion de alguna parte de lo que se debe.

P. ¿Y en cuanto al primero, si se han alegado falsas razones para obtener la espera, es válido?

R. No lo es. Si se ha ocultado algun hecho ó circunstancia para obtener la espera, que no se hubiera concedido á saberse por el superior, tiene el contrato al vicio de subrepcion, y si se ha alegado alguna falsedad tiene el vicio de obrepcion, y en ambos casos es nulo.

P. ¿Y qué resultaria de ese contrato nulo?

R. Que el deudor de diezmos no podria ser absuelto; y si lo era, la confesion tambien era nula.

P. Y en cuanto al segundo convenio, de perdon ó condonacion de parte de los diezmos ¿puede el que lo celebró quedar seguro en conciencia?

R. Claro es que sí, en caso de no haber tenido los vicios de subrepcion ó de obrepcion.

P. Pero si las razones ó cáusulas que expuso no son verdaderas, si hay en ellas exageracion ó si no se ha dicho la verdad, á lo menos aproximadamente, (si otra cosa no es posible) en cuanto á los frutos que han debido pagarse y la cantidad en que se han vendido ¿será válido el arreglo?

R. No, de ninguna manera; el convenio es nulo, es decir de ningun valor, ó como si no existiera, y el que

001207

lo ha celebrado está en obligación de cubrir toda la deuda.

P. ¿Qué se entiende por igualas en materia de diezmos?

R. El convenio que se celebra con la autoridad eclesiástica de pagar cierta cantidad fija, en cada año, por los diezmos que se causaren en un tiempo dado que por lo comun es de cinco años.

P. ¿Qué condiciones son necesarias para que sea válida la iguala y deje tranquila la conciencia del que la celebra?

R. Que este diga la verdad en todo lo que se le pregunte, especialmente en lo relativo al informe que tiene que dar sobre los productos del quinquenio anterior ó del mayor tiempo que pudiere, pues esto es una base indispensable para celebrar las igualas.

P. ¿Cuál es el procedimiento que se observa para celebrar las igualas?

R. Conocidos los productos del quinquenio anterior y los precios á que se han realizado, se conoce cual es la cantidad que por diezmos han tocado á la Iglesia. De esta cantidad se deduce los que el Diezmatorio gasta ordinariamente en recaudadores, guarda de los frutos y en todo lo demas que hay que hacer hasta la realizacion de ellos, y dividido el sobrante en cinco partes, una de ellas hay que satisfacerse por iguala en cada uno de los cinco años por los que se celebra el contrato.

P. Y al terminar los cinco años, ¿qué debe hacerse para renovar las igualas?

R. Practicar exactamente la misma operacion que antes y volver, segun el cálculo, á determinar lo que se ha de dar cada año, en los cinco siguientes.

P. ¿Y debe aconsejarse á los causantes que celebren igualas?

R. Al contrario; debe aconsejárseles, con toda energía, que no la celebren.

P. ¿Por qué esto?

R. Ninguno de los que las celebran lo hace en favor de la Santa Madre Iglesia, sino cada uno en interes propio y es este el modo de portarse de unos buenos hijos?

P. Pues ordinariamente ¿por qué los causantes celebran igualas?

R. Triste es decirlo; pero por lo regular lo hacen con la esperanza de pagar menos de lo que debian.

Muchas veces lo hacen viendo que otro que engañó á la Iglesia en sus informes, obtuvo por iguala una cantidad insignificante respecto de lo que debia pagar, y aun tienen el candor de citarlo como ejemplar, para alcanzar rebaja.

P. ¿Qué deben esperar estos?

R. Que Dios tambien les rebaje algo de lo que les habia de dar. Tal vez que de ricos pasen á pobres.

Es notable la siguiente sentencia de un Santo Padre: el que niega á Dios el diezmo, tema que Dios le quite las noventa partes y solo le deje el diezmo.

P. ¿Pues qué deben hacer los causantes de diezmos?

R. Poner á disposicion de la Iglesia, en la ocasion y momento en que deben ponerlo, todo aquello que de justicia le corresponde por diezmos, sin regatear con su Divina Magestad.

P. ¿Pues qué ni los gastos ó expensas deben sacarse?

R. Ya esta dicho que no; que los diezmos deben pagarse íntegros.

P. ¿Y por qué no deben sacarse los gastos ó expensas?

R. Primero porque Dios tambien hizo expensas, pues puso su aire, su lluvia, su sol y otras muchas cosas.

Tambien ha dado salud y aptitud para el trabajo.

2.º Porque querer sacar las expensas, seria señal de avaricia. Y el que así quisiere escatimar á su Madre la Santa Iglesia ¿qué haria con sus hermanos, los pobres necesitados?

Del que no tiene justicia ¿cómo esperar caridad?

§ VIII.

Arrendamiento de fincas, medieros.—Otras personas que están obligadas al diezmo.

P. El que da en arrendamiento alguna finca de campo, ó en general alguna de sus propiedades, cuyos productos causan diezmo ¿está obligado á pagarlo?

R. No, pues en ese caso la obligacion corresponde al arrendatario. Esto no obstante, no se conduciria como buen hijo de la Iglesia el que arrendare sus propiedades al que sabia que no habia de pagar el diezmo, ó por lo menos no hubiera seguridad de que lo pagara.

P. Cuando el contrato que se celebra no es el de arrendamiento, sino el de compañía, que se llama *á medias* ¿quién debe pagar el diezmo?

R. Cada uno debe pagar el diezmo de los frutos que le correspondan.

P. ¿Y el dueño del terreno no podrá tomar todos los frutos, por deudas del mediero, sin deducir el diezmo?

R. No, porque si el mediero le debe, la Santa Iglesia no le debe nada.

P. Y si las personas de que hemos hablado no pagan el diezmo ¿quién deberá hacerlo por ellos?

R. Sus herederos; de tal modo, que incurren en las mismas penas si no los pagan.

P. ¿Tienen obligacion los herederos de informarse si aquellos á quienes han heredado debian diezmos?

R. Indudablemente; pues tal vez su muerte haya sido castigo por no cumplir con esta obligacion.

§ ULTIMO.

Conclusion.

P. ¿Qué provecho tienen aquellos que son puntuales en pagar los diezmos?

R. En primer lugar no ofender á Dios, y esta consideracion deberia bastar.

En segundo lugar, la esperanza firmísima de la gloria eterna, prometida *al que guarda los mandamientos*.

En tercero que los hechos prueban, hace 19 siglos, que la prosperidad y las riquezas materiales, son en esta vida premio á los que satisfacen á esta obligacion.

P. ¿Solamente en la Iglesia Católica han existido los diezmos?

R. No ciertamente, aun los gentiles muchas veces los pagaron. La historia habla de diezmos que pagaron alguna vez ó pagaban de ordinario, los Persas, los Cartagineses, los Pelasgos, los Griegos, los Romanos, los Scitas y los Arabes. (1)

P. ¿Y en el antiguo testamento no se mandaba el pago de los diezmos?

R. Sí ciertamente, y hay sobre ello pasajes expresos, como tambien terribles amenazas para los que no los pagaran, y tambien grandes promesas y bendiciones á los que cumplieran con esta obligacion.

P. ¿Qué se infiere de esto?

R. Que, como es de fé que todo en el Pueblo Hebreo era figura (2) este es un fundamento muy respetable para establecer que el diezmo, en la Iglesia, es de Derecho Divino.

(1) Pueden verse especificados en el opúsculo del Sr. Pbro. D. Gabino Chavez.

(2) Omnia, in figura contingebat illis.

P. Siendo esto así ¿qué decir de los que propalan que los diezmos fueron invencion del Clero Católico?

R. Que, ó se engañan, ó quieren engañar á los demás.

CASO DE CONCIENCIA.

D. N. N. no paga diezmo porque dice que socorre con generosidad á los pobres, da á hospitales, fabricó capilla, sostiene culto y capellan, coopera para la fábrica de las Iglesias, regala ornamentos y vasos sagrados, contribuye para las solemnidades religiosas etc., etc.

¿Estará este dispensado del pago de los diezmos?

De ninguna manera. A la verdad, hace muy bien en emplear su dinero en tales obras, pero nótese que tal vez esté obligado á ello conforme á las leyes morales, obligacion que de ninguna manera le quita la otra obligacion de pagar diezmos.

Pero supongamos que alguna de esas obras las hace sin obligacion de justicia, y aun sin obligacion de caridad (lo cual es mucho suponer) (1) eso no lo dispensaria de pagar diezmos.

¿Por qué? Porque la obligacion de pagar diezmos nace de una ley positiva y la ley solo se deroga, como lo dijimos en el párrafo V por privilegio, por costumbre, por prescripcion ó por una ley contraria, no pudiéndose en el caso propuesto suponer necesidad extrema.

(1) ¿Por qué decimos que es mucho suponer? Porque *quod superest da pauperibus*. Es la ley Evangélica para los ricos. Y las obras que se suponen que se hacen son más obligatorias que las limosnas á los pobres. ¿Por qué? Porque á las obras de misericordia corporales son preferibles las espirituales por el mayor bien que comunican.

Es así que no hay ninguna de estas causas: luego subsiste la obligacion de pagar el diezmo.

Pero el individuo á quien suponemos, emplea su dinero en aquellas cosas para las cuales está establecido el diezmo. No disputamos; pero como la razon de la ley no cae bajo la ley, se sigue que esa no es suficiente disculpa.

De manera que si una persona diera todo su capital á los pobres y á los templos, reservándose solamente un pequeño campo para vivir, todavia así de los productos de este campo debiera pagar el diezmo.

Esto no puede negarse, luego tambien *á fortiori* el individuo que estamos suponiendo.

